

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL/FAMILIA

M.P. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado

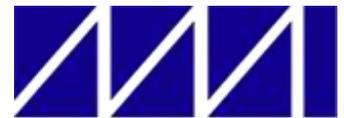
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal de mayor cuantía de C.R. PARK 200 P.H. contra GRUPO DOMUS S.A.S.

Radicación: 2017 – 00369 – 02

MARIO NOVA BARBOSA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.242 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 239.130 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MONSALVE ABOGADOS S.A.S.**, Nit. 900.018.581-1, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., respetuosamente solicito declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 04 de marzo de 2021 y remitir el expediente al magistrado que le sigue en turno, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

1. El **21 de febrero de 2020** la secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil, recibió el expediente del proceso de la referencia para cursar la segunda instancia, en razón a la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.
2. Mediante auto del **25 de febrero de 2020**, la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, en su calidad de Magistrada Ponente, dictó auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 2020.
3. **Entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020**, en atención a la emergencia sanitaria del Covid – 19, se suspendieron los términos judiciales.
4. El **01 de julio de 2020** se reanudaron los términos judiciales.
5. El **12 de agosto de 2020**, la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, en su calidad de Magistrada Ponente, reconoció personería judicial a la sociedad Monsalve Abogados S.A.S. para actuar como apoderada de la parte demandante.



Monsalve
Abogados

6. **Entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021** los términos judiciales estuvieron suspendidos por la vacancia judicial.
7. El **12 de enero de 2021** se reanudaron los términos judiciales.
8. El **04 de marzo de 2021**, la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, en su calidad de Magistrada Ponente, dictó una providencia declarando el impedimento del perito Soljimena Monsalve Caballero, rechazando la prueba – peritaje - aportada y practicada en el curso de la primera instancia y ordenando que la Lonja de Propiedad Raíz de Bucaramanga realice un nuevo peritaje.
9. El **10 de marzo de 2021** el suscrito presentó recurso de reposición y, en subsidio, de consulta contra la providencia del 04 de marzo de 2021.
10. El **11 de marzo de 2021** se fijó en lista de traslado el recurso presentado por la parte demandante.
11. El **15 de marzo de 2021** el apoderado de la parte demandada se pronunció frente a los recursos presentados por la parte demandante.
12. De acuerdo al registro de la página web de la Rama Judicial, el 18 de marzo de 2021 el expediente pasó al despacho para resolver el recurso.

Señala el artículo 121 del C. G. del P.:

*“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, **el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.***

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la



Monsalve
Abogados

remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme con la norma citada, para el 04 de marzo de 2021 la Magistrada Ponente había perdido competencia para actuar, toda vez que, teniendo en cuenta las suspensiones de términos judiciales que tuvieron lugar entre el 21 de febrero de 2020 y el 04 de marzo de 2021, ya había transcurrido el término de seis (6) meses para proferir sentencia de segunda instancia, de acuerdo a los siguientes cómputos:

Fecha inicial		Fecha final		Meses	Días
Fecha	Actuación	Fecha	Actuación	Términos	
21/02/2020	Recibido secretaría Tribunal Superior	16/03/2020	Suspensión términos Covid-19		23
1/07/2020	Reanudación de términos	19/12/2020	Inicio vacancia judicial	5	19
12/01/2021	Final vacancia judicial	4/03/2021	Auto	1	22
TOTAL MESES Y DÍAS				6	64
TOTAL				8 MESES 4 DÍAS	



Monsalve
Abogados

Es decir, de acuerdo a los plazos transcurridos desde la fecha en que el proceso fue recibido por la secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil y el 04 de marzo de 2021 habían transcurrido 8 meses y 4 días, superando en 2 meses y 4 días el plazo para proferir sentencia consagrado en el artículo 121 del C. G. del P., sumado a que, en el curso de la segunda instancia, a pesar que la norma en mención permite la prórroga de competencia, la Magistrada Ponente no dictó providencia alguna para prorrogar el término para resolver la segunda instancia, explicando los motivos para ello.

Por las anteriores razones, reitero la solicitud formulada inicialmente en el sentido de DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL 04 DE MARZO DE 2021 Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO.

Atentamente,

MARIO NOVA BARBOSA

C.C. No. 91.518.242 de Bucaramanga

T.P. No. 239.130 del C. S. de la J.

Representante legal Monsalve Abogados S.A.S.